



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00582-00
Demandante: Salud Total EPS-S S.A
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, decidió asignar la competencia del presente proceso a este Juzgado, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre de 2022, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Primera, al considerar que no era competente para conocerlo.
2. El 13 de diciembre de 2022, se propuso conflicto negativo de competencias entre este Despacho y el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá.
2. El 30 de junio de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el conflicto de competencias, definiendo que este Juzgado era el competente para asumir el presente asunto.

CONSIDERACIONES

En atención a que se pretende *“la NULIDAD PARCIAL de la comunicación UTF2014-OPE-13665 del 17 de agosto de 2016; expedida por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES”*, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad.

Para ello, se estudiará esta figura en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objetivo de aplicar dicho estudio en el caso concreto.

Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"
(Subrayado por el Despacho).

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal¹, establece que "los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil**" (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción "[...] hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Caso concreto.

Para resolver el caso en cuestión ha de considerarse que éste alude al litigio iniciado por la EPS demandante en virtud del cual pretende la declaración y posterior reconocimiento de los servicios que ésta habría prestado y que no se encontrarían incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (Hoy PBS).

De esa manera, en torno a la caducidad del medio de control elegido, la demandante consideró que la demanda se podía presentar en cualquier tiempo, pues, a su juicio, esta se regiría por lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del artículo 164 del CPACA², bajo los siguientes fundamentos:

"De acuerdo con la norma citada, no se establece un término de caducidad de la acción, sin distinción del control de legalidad invocado, cuando se trate, entre otros, de bienes estatales imprescriptibles e inenajenables.

Así pues, según lo enseña el artículo 63 Constitucional, "[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos

¹ Ley 4 de 1913.

² "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;"

étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Tal prerrogativa se aplica a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales hacen parte del presupuesto general de la nación y del Sistema General de Participaciones, que se asignan a las EPS por concepto de Unidad de Pago por Capitación tanto del régimen contributivo como del subsidiado, pues su asignación a los actores del sistema implican una destinación específica, que no es otra que la prestación y aseguramiento en salud, considerados como recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Tales recursos resultan relevantes para el presente estudio, si se tiene en cuenta que los servicios y tecnologías NO POS son financiados con recursos de la UPC mientras se surte el trámite administrativo del recobro ante la ADRES, antes FOSYGA, y una vez es reconocido este valor cuya financiación está a cargo del Estado según lo señalado en el extenso de este escrito, estos recursos entran a cubrir la UPC destinada para tal fin, lo que implica que estos recursos no pierden en ningún momento su naturaleza parafiscal, pues según su cadena de destinación, siguen financiando el aseguramiento en salud. (Sic) (Se resalta)

Sin embargo, tal planteamiento no resulta de recibo por este juzgado en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la oportunidad de resolver el conflicto de competencias, de modo muy claro concluyó que lo discutido no concierne a un asunto de orden tributario::

4.4.2- Secuencia en la que precisa señalar además, que bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social administrados por ADRES, provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, es igualmente cierto, que su uso, manejo y administración, se circunscribe en el ejercicio de las funciones del Estado para cumplir sus objetivos, y no comporta per se un tema de naturaleza tributaria, salvo que el debate grave en torno del monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, cobro coactivo, de acuerdo con los lineamientos del artículo 101 del CPACA en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario; que no es el caso concreto y de contera no asume como de competencia de la Sección Cuarta.

Por tanto, atendiendo lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que considera que estos recursos no tienen carácter tributario, se sigue que la presente demanda ha debido presentarse bajo el término dispuesto en el literal d, del numeral 2 del artículo 164, esto es, máximo a los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, del acto administrativo que decidió la situación concreta.

En esa medida, y habiéndose colegido que los actos administrativos demandados no son de orden tributario, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo demandado UTF2014-OPE-13665 fue comunicado el 17 de agosto de 2016, razón por la que, para efectos del conteo de la caducidad, ésta inició desde el 18 de agosto de 2016 y finalizó el 18 de diciembre de esa anualidad. Sin embargo,

la parte actora radicó la demanda el 27 de septiembre de 2022, esto es más de 4 años después a la fecha límite que se tenía para ello.

De otra parte, también resulta importante precisar que no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Pues, se reitera, al tratarse de un asunto no tributario, el actor no estaba relevado de cumplir ese requisito.

Como colofón de lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda, por haber operado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310a8265afb098fab4ed5a67964aa5a6c37621e833506126297f798fef536516**

Documento generado en 18/07/2023 02:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>